



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2009-01074

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 30 de enero de 2023, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre lo solicitado, se **insta** a la memorialista para que dé cumplimiento a la providencia calendada del 26 de octubre de 2020, mediante la cual se requirió para que acreditara la calidad con la que actúa, pues si bien es cierto, en principio, se le reconoció personería como apoderada del Banco BBVA Colombia S.A., téngase en cuenta que mediante proveído de 13 de diciembre de 2010 [fol. 128 C-1] se tuvo como cesionario de la parte demandante al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II quien no ha otorgado poder a la profesional del derecho María Marlene Bautista de Sánchez para que lo represente, o cuando menos de ello no hay evidencia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db764fb90c09fecc2c08e35a21d1046e59c727a999c63bcc290c18e01da08c71**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2013-00955

Dando alcance al memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el 25 de enero de 2023 y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del curador ad litem de los demandados, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que el abogado WILLIAM GUERRA RUSSI en su calidad de curador ad litem de los demandados DUBBY ELIANETH MENDOZA ARDILA y GUSTAVO ALFONSO SOTO GOMEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago el **13 de enero de 2023**, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de la misma con formulación de excepciones de mérito.

2.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada el 25 de enero de 2023 por el curador ad litem de los demandados, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efce4b09bfe931f8129a7f8c69acf354335517ac37d0fba7e48dbb686c31b16**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00413

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional del juzgado, el 6 de diciembre de 2022, por la parte actora, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, en donde se reporta que existen depósitos por cuenta del presente proceso.

- Comoquiera que según el informe de títulos existen depósitos judiciales, se ordena la entrega a favor del demandante, de los dineros consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor del crédito aprobado y las costas. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576293534fb254cab949a5d2784b42c44e15576eeff9383beda80b2c05fe953**

Documento generado en 10/03/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00215

Dando alcance al memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el 19 de diciembre de 2022 y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal de la curadora ad litem del demandado, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que la abogada LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA en su calidad de curadora ad litem del demandado WILLIAM FERNANDO CRUZ BAQUERO, se notificó personalmente del mandamiento de pago el **15 de diciembre de 2022**, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de la misma con formulación de excepciones de mérito.

2.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada el 19 de diciembre de 2022 por la curadora ad litem del demandado, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e5bb5db428be9ca63c39f6a8586eae8385ad3ea1a2107bb9cac3fab0cce94**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00298

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 12 y el 27 de octubre, y el 8 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre las comunicaciones remitidas a los demandados, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a la exigencia señalada en el artículo 291 del CGP, norma que señala *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*, lo cual se echa de menos en este caso.

Lo anterior, también debe cumplirse con el aviso, esto atendiendo a que el artículo 292 del CGP menciona que: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”*.

Además, se insta a la parte actora para que aclare la dirección de notificación de la demandada Inés del Carmen Vega Vargas, comoquiera que la dirección a donde se remitió el citatorio y el aviso no coincide con la registrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2913479cc7db8aecf24576dbf606702a2dd05858fb1c8d01e2fa563b4127d116

Documento generado en 10/03/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01430

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente, a través de curador ad litem, el 15 de diciembre de 2022, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, auxiliar que en el escrito de contestación demanda allegado el 20 de enero de 2023, no formuló, en estricto sentido, medios de defensa dentro del término otorgado por la ley para ello.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO COOPEVAL EN LIQUIDACION y en contra de ALMA ENITH JIMENEZ DE ARBOLEDA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dbe5e29937228af2e4c6aa933588ad636f40cbb623add47289f2fe473051c2**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01719

Dando alcance a los memoriales remitidos a través del correo electrónico institucional, el 20 de enero de 2023 y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del curador ad litem de los demandados, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que el abogado HARVEY DOMINGO PRADA OVIEDO en su calidad de curador ad litem de los demandados RUTH CERVANTES AURELA y ANTONIO JOSÉ LUNA PAZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago el **16 de diciembre de 2022**, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de la misma con formulación de excepciones de mérito.

2.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada el 20 de enero de 2023 por el curador ad litem de los demandados, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea74d88c40b9dab894b64ec178609d791e9801618ce776034c8c03c68ff9d982**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01816

.- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente, a través de curador ad litem, el 13 de enero de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, auxiliar que en el escrito de contestación demanda allegado el 27 de enero de 2023, no formuló, en estricto sentido, medios de defensa dentro del término otorgado por la ley para ello.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP- en intervención en contra de LUIS HUMBERTO MORA GOMEZ y NANCY MARÍA GONZALEZ DE MORA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo. Líquidense.

QUINTO.- Se pone en conocimiento de la parte actora el informe de títulos expedido para este proceso, obrante en el expediente, el cual puede ser solicitado a través de nuestro canal de atención virtual al público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09938db470f46813ea06921b6723c7297aaf017f264202f5106998625828516**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01816

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 12 de mayo de 2021, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0358 del 26 de abril de 2021, quien informó que la misma fue aplicada a partir del mes de junio de 2021, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11256b6d6db510455504a32bcf671d4a95a472e1ddb86fac3c1b8c812b71344a**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01821

.- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente, a través de curador ad litem, el 15 de diciembre de 2022, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, auxiliar que en el escrito de contestación demanda allegado el 19 de diciembre de 2022, no formuló, en estricto sentido, medios de defensa dentro del término otorgado por la ley para ello.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION -COINVERCOR- y en contra de CARLOS ALBERTO BARRAGAN PAYARES y OSWALDO ENRIQUE MUÑOZ DE ALBA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4d4dcf09453ccc36d086d3eefaf8e3d82673b41057d350cd9646f09f1d3a88**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01918

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En lo medular lo sustenta argumentando que:

- i) El despacho se guardó de hacer el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso
- ii) Que el 28 de febrero de 2022 la parte demandante allegó memorial al correo institucional del juzgado con “solicitud piezas procesales y/o agendamiento para revisión”, mismo del cual se acusó recibo por parte del despacho en correo electrónico de 1 de marzo siguiente.
Que, igualmente, el 2 de marzo solicitó por el mismo medio copia del auto de apremio.
Si lo anterior es así, sostiene, no podía el juzgado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- iii) Que el Decreto 806 *“adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* y que: *“[c]on estas medidas el Gobierno Nacional pretende agilizar los procesos judiciales, así como flexibilizar la atención del servicio de justicia, encontramos NUEVAS HERRAMIENTAS”*, razonamiento que, entiende, aplica para el caso concreto.

CONSIDERACIONES

Tal y como se dijo en auto similar donde se resolvió un recurso con ribetes similares al presente y formulado por el mismo demandante, lo que no se entiende es por qué ante la claridad del auto impugnado, que expresamente citó como insumo de la decisión judicial el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. se pretende insistir en la aplicación del supuesto de hecho del numeral primero de esa norma, todo lo más si es que como referente argumentativo del recurso se transcribe la misma norma en que se apoyó el juzgado.



Es que cuando se habla de la aplicación del desistimiento tácito al tenor de la segunda hipótesis consagrada en el artículo de marras, expresamente el legislador habla que en ese caso no se hace necesario un requerimiento previo. Eso es claro, pues allí se dice expresamente que: “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” [subrayas del Juzgado].

Es que el mismo auto cuya revocatoria se persigue señaló que: “desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -9 de diciembre de 2019- el proceso ha estado inactivo”.

Ahora, relativamente a la actuación que se dice dio lugar a interrumpir el término anual de que trata la norma trasunta, téngase en cuenta que el correo electrónico por medio del cual se solicitaba al juzgado copia del mandamiento de pago no tuvo la virtualidad de interrumpir los términos de la norma transcrita, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC11191-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona: “Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”

En efecto, no es cualquier actuación la que da lugar a que se interrumpan los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, solo aquellas que tengan como propósito evitar la parálisis del proceso.

Caso contrario sucede con el memorial allegado al correo institucional del juzgado enderezado a que se remitieran los oficios necesarios para la concreción de las cautelas, pues este si se entiende tuvo el propósito de “poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. Claro, porque debe interpretarse que con dicha petición se pretendía materializar la ejecución en términos de la efectividad de las medidas previas, aun cuando los oficios correspondientes habían sido ya retirados desde el mes de marzo de 2020.

Si ello es así, en efecto, el auto impugnado debe revocarse para en su lugar ordenar requerir al demandante al tenor del numeral primero del artículo 317 en pos de que proceda a integrar debidamente el contradictorio o adelante las gestiones tendientes a lograr la efectividad de las cautelas decretadas.

Ahora, en punto a la entrega de piezas procesales el juzgado le invita en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>. Ahora, téngase en cuenta que, con relación a los oficios solicitados, tal y como se dijo al replicar el correo electrónico de 28 de febrero de 2022, los mismos fueron entregados a la persona autorizada por el apoderado de la parte actora. Así las cosas, se



RESUELVE:

PRIMERO. REPONER, para **REVOCAR** el auto combatido, de 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora al tenor del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en pos de que proceda a integrar debidamente el contradictorio o adelante las gestiones tendientes a lograr la efectividad de las cautelas decretadas. Para lo anterior se le concede el término previsto en la norma referida.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b569a54a5d622e81ccf9d699961159c4d2fb15214f16c03683b4ad799dbc45**

Documento generado en 10/03/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02027

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico por la apoderada general de la parte demandante, con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de AURA PATRICIA ROJAS CONDE, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a9ac7e11ef9e84c3e3c4ef09e6c024daf4af8b8d0c31a9b928226e82ed49d8**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 09, folio 8, C. 1



Bogotá D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00013

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En lo medular lo sustenta argumentando que:

- i) El despacho se guardó de hacer el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso
- ii) Que *“el proceso tuvo actuaciones procesales por la parte actora, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por el Despacho”*.
- iii) Que el Decreto 806 *“adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* y que: *“[c]on estas medidas el Gobierno Nacional pretende agilizar los procesos judiciales, así como flexibilizar la atención del servicio de justicia, encontramos NUEVAS HERRAMIENTAS”*, razonamiento que, entiende, aplica para el caso concreto.

CONSIDERACIONES

Lo que no se logra comprender del todo es por qué ante la claridad del auto impugnado, que expresamente citó como insumo de la decisión judicial el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. se pretende insistir en la aplicación del supuesto de hecho del numeral primero de esa norma, todo lo más si es que como referente argumentativo del recurso se transcribe la misma norma en que se apoyó el juzgado.

Es que cuando se habla de la aplicación del desistimiento tácito al tenor de la segunda hipótesis consagrada en el artículo de marras, expresamente el legislador habla que en ese caso no se hace necesario un requerimiento previo. Eso es claro, pues allí se dice expresamente que: *“[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* [subrayas del Juzgado].



Es que el mismo auto cuya revocatoria se persigue señaló que: *“ desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -12 de marzo de 2020- el proceso ha estado inactivo”*, luego si no se intenta siquiera discutir el conteo del término anual tenido en cuenta para la aplicación de la hipótesis normativa del numeral segundo del artículo 317 tantas veces citado, la reposición no tiene forma de progresar.

Como tampoco tiene forma de salir adelante atendiendo el segundo de los razonamientos expuesto como soporte del recurso horizontal, pues no se trata de que genéricamente se sostenga que existieron actuaciones no tenidas en cuenta para decretar la terminación del proceso, desde luego relativos al supuesto de hecho normativo al que acudió el juzgado, sino que se persuade al juzgado de cuáles fueron las que interrumpieron el término de un año. Es que el ejercicio de la carga argumentativa que supone este tipo de medios de impugnación es de resorte exclusivo del impugnante, que no del juez.

Y lo mismo cumple decir respecto de la referencia que en abstracto se hace a las previsiones del Decreto Ley 806 de 2020, ahora convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, pues tampoco se logra comprender que tienen que ver las citas allí traídas con la aplicación del numeral segundo del artículo 317 trasunto y tampoco con una hipotética interrupción del término anual allí dispuesto.

Y que no se diga que el juez basado en caprichos está sacrificando el derecho sustancial en pos del rito procesal cuando se abstuvo, en forma por demás razonada, de proceder a dar aplicación a la norma antes citada. Es que si bien puede entenderse que una providencia judicial pueda eventualmente erigirse en una vía de hecho, ahora llamadas causales genéricas de procedibilidad, ello solo tiene lugar cuando se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente la razón de su decisión. Acá, así quiera decirse lo contrario, el auto impugnado condensó las razones de derecho que lo llevaron a resolver en la forma en que se hizo.

En virtud de lo anterior, el auto impugnado se mantiene incólume.

Finalmente, respecto a la alzada propuesta en subsidio, el mismo no se concederá, comoquiera que los autos enlistados en el artículo 321 del C.G.P., son apelables siempre y cuando hayan sido proferidos en primera instancia, y que al tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía es, obviamente de única instancia. [Inciso 2 del artículo 321 del C.G.P.].

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto combatido, de fecha 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación formulada en subsidio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7b50daa0a7c15fe04b4ee3d22b72603c7a395795121ead5c0e62f1383ca34**

Documento generado en 10/03/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00185 instaurado por Inversiones EL DORADO S.A.S., en contra de YANETH DURÁN FRANCO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00185
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599b6c572cc67ceed6bb4e839aff1e2e34a3a90f26db53ded86474d848f27dc**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00185

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 27 de enero de 2023, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo autorizado para este tipo de casos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

Periodo		No. Días	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Interés Mora Período
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	0,000690445	\$ 264.527,54
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	0,000688206	\$ 255.164,42
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	0,000684364	\$ 262.198,04
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	0,000679876	\$ 260.478,25
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	0,000689166	\$ 247.002,87
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	0,000685646	\$ 262.688,89
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	0,000677307	\$ 251.123,48
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	0,000661201	\$ 253.323,38
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	0,000658938	\$ 244.312,80
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	0,000658938	\$ 252.456,56
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	0,00066443	\$ 254.560,45
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	0,000666365	\$ 247.066,45
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	0,000657968	\$ 252.084,85
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	0,00064987	\$ 240.950,46
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	0,000637514	\$ 244.248,46
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	0,000632948	\$ 242.499,09
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	0,00064012	\$ 221.513,23
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	0,000635884	\$ 243.624,02
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	0,000632622	\$ 234.555,51
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	0,000629682	\$ 241.247,76
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	0,000629355	\$ 233.344,40
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	0,000628374	\$ 240.746,81
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	0,000630336	\$ 241.498,15
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	0,000628701	\$ 233.102,01
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	0,000625103	\$ 239.493,40
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	0,000631316	\$ 234.071,24
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	0,000637514	\$ 244.248,46
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	0,000644024	\$ 246.742,52
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	0,000664752	\$ 230.037,23
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	0,000670232	\$ 256.783,52
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	0,000688846	\$ 255.401,63



01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	0,000709875	\$ 271.971,86
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	0,00073169	\$ 271.286,65
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	0,000759262	\$ 290.893,28
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	0,000788104	\$ 301.943,29
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	0,000827616	\$ 306.852,87
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	0,000861165	\$ 329.935,15
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	0,000896091	\$ 332.241,41
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	0,000950717	\$ 364.244,67
01/01/2023	27/01/2023	27	43,26	43,26	0,000985392	\$ 328.816,11

TOTAL CAPITAL	\$ 12.358.914,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (01-10-2019 al 27-01-2023)	\$ 10.429.281,14
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 22.788.195,14

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 22.788.195,14 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeaa0acd2674eec34eb8c67221bdfd476427803a3f40284e121146b5c2a1a7a**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00317

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de LUIS HERNANDO DIAZ TORREZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2678a484eb185c8b749bb4adab5dad6f879ede23458984584b12ec9afc27ef7**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 1, Folio 1, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00599

Como quiera que lo que se pretende es introducir, *ex novo*, una discusión en torno a lo decidido en auto de 17 de agosto de 2022, mismo que resolvió el recurso de reposición contra el auto de 21 de febrero por medio del cual se tuvo por intempestiva la contestación de la demanda, se rechaza por improcedente el recurso horizontal formulado al tenor del inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

En verdad, acá ningún punto nuevo hay como para que se estructure el supuesto de hecho de la norma antes referida, tan es así que el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto de 21 de febrero de 2022 confirmó en su totalidad dicho auto y no proveyó sobre cuestiones adicionales.

Para ilustrar lo dicho nada mejor que citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al abordar el tema concreto sostuvo que: *[a]demás, el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.*

“Por ello, sólo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, "puntos no decididos" en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos.

“Supongamos que el juez dicta un auto en el que decreta la práctica de las declaraciones de los señores B y C, del cual se pide reposición alegándose que se trata de declaraciones inconducentes. El juez niega la reposición y mantiene el auto, pero, además, ordena la práctica de una medida cautelar.

“En este caso se podría interponer el recurso de reposición en lo que respecta a la medida cautelar, mas no en lo referente a los dos primeros testigos, pues como ya hubo pronunciamiento no se admite reposición de reposición”¹.

Finalmente, respecto a la alzada propuesta en subsidio, el mismo no se concederá, comoquiera que los autos enlistados en el artículo 321 del C.G.P., son apelables siempre y cuando hayan sido proferidos en primera instancia, y que al tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía es, obviamente de única instancia. [Inciso 2 del artículo 321 del C.G.P.].

En cuanto al recurso de queja el mismo se niega por improcedente, téngase en cuenta que al tenor del artículo 353 *ibídem* “[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”, por supuesto que si acá no se formuló recurso horizontal contra la decisión que niega la alzada, sino contra el auto que niega acceder a la revocatoria del auto de 17 de agosto de 2022, que, obviamente no es el mismo proveído, la conclusión es clara, el mismo debe negarse, acaso porque además hasta ahora es que el recurso vertical se niega.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 780



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

En firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec04c92e65ef5c4d47b1ee652c6a4c43bd1a0fd2585a7ebb91c52e9943401a8**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c70ec7e94041be5023ff40b524c86ac6156f37fed247cebc26aa251b3369e3**

Documento generado en 10/03/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00713

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, suscrita por el representante legal de la entidad ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., apoderada judicial de la parte demandante, con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-**, en contra de **German Albeiro Niño Rojas**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario del sujeto al que pertenecen. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac12b0998e01a54455f220ea56196a1302c2fc6eda87dbc6547f3d2b4916128**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 14. Folio 3, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00044

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 14 de diciembre de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación remitida como mensaje de datos al demandado, el 14 de diciembre de 2022, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, entonces le corresponde a la parte actora acreditar, por cualquier medio, que el ejecutado tuvo acceso a la notificación, pues no basta con mostrarle al juzgado que le envió la notificación al demandado, pues también deberá demostrar que esa notificación ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020c41cf46d39a75317ab4e9b5d07b5a477e5a74aab6b69008d6fa581ac0cb76

Documento generado en 10/03/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00091

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente, a través de curador ad litem, el 13 de enero de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, auxiliar que en el escrito de contestación demanda allegado el 26 de enero de 2023, no formuló, en estricto sentido, medios de defensa dentro del término otorgado por la ley para ello.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y en contra de BRICEIDA NIÑO REYES, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c1c6f9ac35a720e57b63e7430b6a1634792804fd9813ffa8d4ca07fb3c07a**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00178

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, a través de curador ad litem, el 19 de diciembre de 2022, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, auxiliar que en el escrito de contestación demanda allegado el 24 de enero de 2023, no formuló, en estricto sentido, medios de defensa dentro del término otorgado por la ley para ello.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -**AECSA S.A.**- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CARLOS JULIO ESPITIA ROMERO**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592be100e34d60cc50cde58e9b6494d68151101178657864f02ac7563481323**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00485

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 4 de noviembre de 2022, y el 4 de febrero de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de F S E COMUNICACIONES LTDA y SIMÓN CRISTANCHO RODRÍGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **8 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021, modificado por auto del 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

QUINTO. - Niéguese aceptar la renuncia del abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, comoquiera que no se le reconoció personería judicial para representar al subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c07205b0a5a44f521c8672284fb979a3c2881a54f624ae52282ebe12ad77f4**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00533 instaurado por HOME PARADISE S.A.S, y en contra de FERNANDO PACHÓN TRASLAVIÑA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, C. 1)	\$130.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$130.000,00

SON: CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00533
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5936fa07f9682d3e544311cd116f73011cc762a6ce5f5f2ad88597b381a5fcb1**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00533

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 25 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **3.980.663,85 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 31 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ed8b436af755163ff0ff91d9be3df33b067463b5790d77553b655118ca9648**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00810

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 6 de octubre y 4 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido al correo electrónico del demandado, el 6 de octubre de 2022, comoquiera que en la comunicación no se indicó la fecha de la providencia que se está notificando, incumpliendo lo señalado en el numeral tercero del artículo 291 del CGP que dispone *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”*. (negrilla fuera de texto original).

Además, es pertinente señalar que conforme lo exige el artículo 291 del CGP la parte demandante debe remitir al juzgado la copia cotejada de la comunicación, pues esta norma señala *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*, lo cual no se hizo en este caso, ni tampoco se allegó la constancia de la entrega de la comunicación.

Además, las anteriores irregularidades también se observan en el aviso que se remitió al correo electrónico del demandado, el 4 de noviembre de 2022, en esta comunicación se le informó al ejecutado que: *“Se ADVIERTE que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esta NOTIFICACIÓN se considera surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”*, sobre esto, es pertinente recordar que la notificación instituida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es diferente a las notificaciones previstas en el Código General del Proceso, de ahí que no es adecuado que en la comunicación que le remitió al demandado se indique tanto las normas que regulan la notificación personal establecidas en el CGP como la Ley 2213 de 2022, pues ambas normas regulan formas distintas de notificación con términos y procedimientos diferentes.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación atendiendo la anterior observación.

.- Agréguese en autos le informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, donde se reporta que no existen depósitos judiciales por cuenta del proceso, esto para conocimiento de la parte actora.

.- Se exhorta a la parte actora que para acceder al informe de títulos acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el microsítio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1366d80c5f8a8b49273ba1c50df3ea568330db34fa52b212651ecc0cc2d5e4ce**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01005

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 25 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones de la demandada DAYANA IRINA CUBILLOS CANO la Carrera 24 B # 31C - 68 S Libertador, de la ciudad de Bogotá.

- Adviértase que el señor ALEXANDER ARMANDO MORENO GAMBOA no figura como demandado en la presente ejecución, tal y como consta en la providencia calendada del 22 de octubre de 2021, mediante la cual negó librar mandamiento en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b748935e0abceadfe257972f99b5e96a73aef18c3d8607fb716e23b5b927278**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01071 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RODRIGO GIRALDO CANCHILA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01071
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713e166fc1a18c3d1f6f60d07f4a4cd32e7823e19d35d8e6c7f06bb53a30f8b0**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01071

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 31 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **20.149.441,06 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 30 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61a9253e39f212c6921773a47edfea44e413a753313875fd162d354e4bd5a89**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01075 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de NORMAN GROELFI PARRA GARCIA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01075
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d4042cbe8de44c302c901b7b78c5ca0aff698ef0e15c416514ff9dc7db82f2**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01075

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 26 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **17.987.671,71 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 26 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5ff9308bab2e7948a9872d5870d51081cdbff93e06ad576782de4ce04960c8**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01088 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JUAN MANUEL TOVAR BARRERA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01088
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3950a2e50d40b04368057fc1e1013b2aa8656e85620bdf8c71adc2a39b6e3137**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01088

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 27 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **8.833.841,76 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 27 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e6ac62836f2549f0f66b4b9e53fb4b67d1848ad30592ab7b65b9de459ce3f8**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01153

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 10 de noviembre de 2020, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 17 de septiembre de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SUBA RESERVADO I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **EDGAR ARTURO PINILLA BERNAL**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d59f569c517c4ee14cc03b1a8a9d4138ae181bc2be7bc24a738b105b36af74**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01177

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 11 de enero de 2023, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 5 de julio de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.-** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GUSTAVO ENRIQUE CASTILLO CASTILLO**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ad31409a786cf2f8b87aee39b537fd79d102036a46e8c759f797e5ec79c7e9**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01247

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 1 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de e JORGE ENRIQUE PONTON TAMARA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 14 de febrero de 2022, luego la notificación personal se surtió el **17 de febrero de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e0f7f68f9ea9f42a922b36a483e2e44556f46f4052c74da4a0bc50aa8b116e**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01335 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de IRMA ESPERANZA PATIÑO DE RODRIGUEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01335
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a74963f1c87235db70febcbad14679096c5052d069e9e5731369888edb6c0f**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01335

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 18 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **25.281.915,80 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 18 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802b6f18d71ae88f3604578e7f84583e63e2b6528ec157b1ed6a269dc50e1df**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01399 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de HENRY FABIAN ONOFRE PEREZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, Folio 4 - Doc. 5, Folio 4, C. 1)	33.400,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$383.400,00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01399
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00127b37bcaefde09e8c307e38013cee39f38b91487cf7f2f45435b488b2e51**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01399

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 11 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **20.425.491,42 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 10 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58813ca5943ff4a316cf33132cf000b0e9f8e291c9a03fad53109135efafe3b**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01449

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 4 de noviembre de 2022, el 12 y 20 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COMPañÍA DSIERRA S.A.S., en contra de EMILCE JOHANA RODRIGUEZ CASTILLO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **10 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

QUINTO. - Aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL, al poder otorgado por la parte demandante.

- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963a1c366e33e6427590ea86644f704d4f35011103e41ffa7dba9a41f389ec6e**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01484

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico por la apoderada general de la parte demandante, con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de OSCAR FABIAN TOBON PALACIOS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17af4521fad2358555d77b96257f0def6a2afda102e224f896c95a55c7e411ca**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, folio 8, C. 1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00157 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DANIELA USMA VALLEJO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00157
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f6e72b6a8e07b168b3964c5b372a72a793b7f77456b8f0f71cdf77368a383c**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00157

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 26 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **23.562.242,33 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 26 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f87318b819a3033dddf24a4e8e118318b449c689ed9e05c283110f35849ca**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00160

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 2 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DANIEL FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 22 de abril de 2022, luego la notificación personal se surtió el **27 de abril de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda2fd5637c2a558d667d672e9940cc44a266a91184d243933174980f898039**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00168 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LADY PAOLA MARTINEZ RIVERA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$500.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00168
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ea2dfdfdf418dbd4a6e1020b6c8823a516c9e063abd076f2afa2c72b274461**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00168

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 03 de febrero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **40.349.323,96 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 03 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e45e5c0222f443ea22c38706ed4a8d25eef1eaa52568896aa72f9dceec8a10f**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00193

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40524574**, conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 11 de enero de 2023, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

Cítese al acreedor hipotecario **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA** que aparece relacionado en el certificado de tradición del referido inmueble¹, en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme dispone la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d289f76a5508f3252f4e3a2c0f5776960bac6a2ef21560ed6f35ca128ffd47d**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anotación No 14 folio de matrícula inmobiliaria.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00220 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de NANCY LILIANA VARGAS BUITRAGO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00220
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2de566a8a71417aad0f2b5fe295cbef1be704a2bb4b2fbb8b6e2cb3c2885df**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00220

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 26 y 31 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **13.742.637,76 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 24 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b304cfa5aebfd80b4f78b35a0c96aa891509e62e646808af33a13993a1ce**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00222 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DIANA PATRICIA HENAO COBO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00222
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90abad25033e0237c1b2ecceea88bf699da88bb5265b00b62e16532d6641cc49**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00222

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 27 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **29.406.993,18 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 27 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b993d373b85cabab1021c30156a5e16e6bf9e073b4bdf55978fc6ab6f88ed**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00248

Dando alcance a los memoriales radicados al correo institucional el 29, 31 de agosto, y 27 de enero de 2023, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por DATACREDITO EXPERIAN, a la solicitud comunicada mediante oficio No. 01417 del 05 de agosto de 2022, en la que no reporta ningún producto a nombre de la demandada, lo anterior para lo que estime pertinente.

SEGUNDO.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 08 de julio de 2022, mediante la cual se ordenó oficiar a EPS SALUD TOTAL para que informara con destino a este proceso, quien es la persona natural o jurídica que figura en sus registros como empleador de la demandada, la información de contacto de aquél, y la cuantía a la cual asciende el salario base de cotización del afiliado, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 1418 del 05 de agosto de 2022.

TERCERO.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por SALUD TOTAL EPS, mediante oficio de fecha del 29 de agosto de 2022, en la que informó que la demandada desde el 31 de octubre de 2021 había sido retirada por traslado a otra EPS, lo anterior para lo que estime pertinente.

CUARTO.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a EPS SANITAS para que informe con destino a este proceso, quien es la persona natural o jurídica que figura en sus registros como empleador de la demandada y la información de contacto de aquél. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c977d85d78dacb5587661522ad53e39f252f8a99cfeabffc28a5f787253feb**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00248

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 03 de octubre de 2022, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **LUCILA CAMACHO SUAREZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 30 de septiembre de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **05 de octubre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc7170fd623cf5368660c16ffdf1cf7c6d4d08ae5d1e959011d4f631dda3e8d**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00273

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 29 de agosto, el 4 de octubre, y el 9 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 22 de agosto de 2022, comoquiera que el correo electrónico indicado en la comunicación no corresponde con la dirección electrónica de este juzgado.

Adicionalmente, también se observa que en la comunicación se cita tanto el artículo 291 del CGP como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [homologada en la Ley 2213 de 2022], sobre esto es pertinente recordar que la notificación instituida en aquel Decreto 806 de 2020, es diferente a las notificaciones previstas en el Código General del Proceso, de ahí que no es adecuado que en la comunicación que le remitió a la demandada se indique tanto las normas que regulan la notificación personal establecidas en el CGP como el Decreto 806 de 2020, pues ambas normas regulan formas distintas de notificación con términos y procedimientos diferentes.

Por lo anteriormente expuesto, lo propio será desestimar el aviso remitido a la dirección física de la demandada, el 1 de septiembre de 2022, en el cual también se observa que el correo electrónico anotado en el aviso no corresponde a este despacho judicial, y además se cita tanto el artículo 292 del CGP como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual no es adecuado atendiendo lo inicialmente expuesto.

Finalmente, previo a pronunciarse sobre el aviso enviado a la dirección física de la demandada, el 10 de noviembre de 2022, **se requiere a la parte actora** para que acredite que le remitió previamente el citatorio, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb5368a68a6cd2b463498614a8dc08bae44811845e6af35d7ead9434d54c3cd**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00300 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de SERGIO LEON MONCADA MONTOYA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00300
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af26d74d81ef57182badf3c5784bf30d8c6d12be23625aadab8c80b5faa0eeb**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00300

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 11 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **23.409.166,80 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 02 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3852b34e8488b077535875a0bfd8fdec3134b3eca7d8d982a443a71ba6231a78**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00315 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ALVARO FERNANDO ORTEGA MONROY, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00315
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d794180fc3f0623e7ef2e2a6965760994cc491c465d8739b896a2201c126fe2**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00315

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 30 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **19.811.219,32 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 26 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d074e40fde2e7af53ebf121f11fb6e989c333af2ca3a10453ef602f0b9d1bd**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00331 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CRISTIAN CAMILO SIERRA IBARRA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$450.000,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00331
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772c359df465fe5ab0fae4a5a0fe1adb827476c340f1b85a4db0c4271e230f50**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00331

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 11 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **46.780.692,41 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 01 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6454760a78710d47ed7a5d7e647d7cce050033cc66db6ff97c268ae906be6a0d**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00447

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 27 de enero de 2023, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-**, en contra de **JOSE VICENTE RIVEROS PULIDO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 06 de julio de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **11 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$169.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8c7770628684fdf388be859694dba856566834d5460de02bbd5bbeb3571efe**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00591 instaurado por BANCO POPULAR S.A., y en contra de EDWIN ALEXANDER GIL DUCUARA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 4, C. 1)	19.604,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$469.604,00

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUATRO PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00591
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfca98741678f20ce6fd2884a565f52c5343bc0f6a7498c590c51f374652c19**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00653

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal de la demandada, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARTHA LILIANA SASTOQUE RODRIGUEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **15 de diciembre de 2022**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272938a77450013f967e7f8444fed1922f29fa103ae2e6ff0e7725894a8e8316**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00673

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 7 de noviembre de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación remitida como mensaje de datos al demandado, el 21 de septiembre de 2022, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, entonces le corresponde a la parte actora acreditar, por cualquier medio, que el ejecutado tuvo acceso a la notificación, pues no basta con mostrarle al juzgado que le envió la notificación al demandado, pues también deberá demostrar que esa notificación ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ec126da3f5c0a8c00e6f71f64a385e161abafceb15724f673c7bf0c33dc85c**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00725

Dando alcance a los memoriales aportados el 6 de febrero de 2023, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente las notificaciones electrónicas enviadas por mensaje de datos a los demandados **ELIS ALFREDO SUAREZ** y **CARLOS RICARDO GÓMEZ SILVA** el pasado 11 de enero de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2022, el **16 de enero de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd2de2d2d579e081654663c8658eaeac21f76b6a83ef70b96d1f9173d070710**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00734

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 6 de septiembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 10 de septiembre de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **ANDRES FELIPE CASTRO AGUILAR**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71beaa45f6e6846f8fc975296d500f9886b67e7274568d7aa11cbb34d422aedd**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00794

Dando alcance a los memoriales remitidos a través del correo electrónico institucional, el 4 de octubre, 19 de diciembre 2022, y el 15 de febrero de 2023, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos, el 8 de febrero de 2023, cuyo resultado fue positivo.

- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado HUGO GERMAN TORRES MALAVER, a partir del **4 de octubre de 2022**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

- De la contestación de la demanda, presentada mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2022 [archivo No. 06 Cd-1], dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **Angélica Mazo Castaño**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d1979a2a0e5efa4226e87cbd0a9fea0143ba45a80330e3c0eb85aee752a66**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00886

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal del demandado, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **VERONICA DIAZ ESPINOSA**, y en contra de **EDGAR ARNULFO DIAZ VALLESTEROS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **18 de octubre de 2022**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$155.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97553afc0fef04587d5a77f0c65f70308a87a7c7dfb576adf879851fe47cd72**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00967

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, el 9 de diciembre de 2022, el 12 de enero y 2 de febrero de 2023, el juzgado resuelve:

-. Niéguese aceptar la renuncia de las abogadas **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** y **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, comoquiera que no se les ha reconocido personería judicial para representar a la parte actora en el presente proceso.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982a18578755bacddb05d502df922cd97adc828fde784bc08f8083833d8d76a4**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01019

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 16 de noviembre de 2022, por la endosataria en procuración de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **HOME ETERNITY S.A.S.** y en contra de **DIANA MAYERLY DUARTE CORTES**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el proceso estés no fueron decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a2124567b63e5240d99addb23ab8aa2634233f54a591d4df5c9f979c6a3199**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01027

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 11 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido por mensaje de datos al correo electrónico del demandado, el 17 de octubre de 2022, comoquiera que la dirección electrónica a donde se remitió la notificación no coincide con aquella que fue reportada en la demanda para la notificación del ejecutado.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b536528b8f302ccd81721bf12a593b86e57e403b340b72eb4848f85fbef6f7**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01140

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 30 de enero de 2023, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, a las abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y MARIA CAMILA BURGOS CARO, en los términos y para los efectos señalados en el acápite noveno del escrito de la demanda. No obstante, adviértase que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* [art. 75 inc. 2 C.G.P.]

- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de remisión del expediente digital y de los oficios que comunican las cautelas decretadas, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72444b820efb6c5388fbc1c93f8f705d0016b65255cd7662b274eddf759b567**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01194

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, por la apoderada judicial de la parte demandante, el 8 de noviembre, el 12 de diciembre de 2022, el 24 de febrero de 2023, el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se ordena corregir el numeral "4" del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble corresponde al No. **50N-20339794**, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese a la parte ejecutada la presente providencia junto con el auto de mandamiento de pago.

.- Agréguese en autos el correo electrónico judicial.castellanoscatherinne@gmail.com para notificación de la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59badd1a5906be0ef652dcbdbbf959b227e9a3b3c9c104266a89f1c0dfa53df4**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01204

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 13 de diciembre de 2022, y el 25 de enero de 2023, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida como mensaje de datos al demandado, comoquiera que la dirección de correo electrónico "jorgecardoso@yahoo.com" no coincide con la reportada en la solicitud del crédito. Acá, téngase en cuenta que la parte actora informó en la demanda que obtuvo ese correo de la información que reportó el demandado al momento de la solicitud del producto financiero, pero al revisar la solicitud del crédito se tiene que el correo electrónico ahí anotado corresponde a "jorgecardoso@yahoo.com" [Cd-01, Doc electrónico No. 02, fl. 9].

En caso de que ese correo se obtuvo de algún otro documento, se insta a la parte actora a que adose al expediente el soporte que acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54d93ae55a10e8abf6c6208e77880abb9679e9749f0c23a4c9d223f426377b5**

Documento generado en 10/03/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01229

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 13 de diciembre de 2022 y el 25 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ANA MARIA ARENAS ALARCON.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **2 de diciembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5bc7f2b6e3bcce67af9ca7088e711b5360629cf1b6c8fc76fbbf742ab35a6**

Documento generado en 10/03/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01304

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 25 de enero de 2023, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida como mensaje de datos al demandado, el 23 de enero de 2023, comoquiera que el correo electrónico "dianapmanosalva@hotmail.com" no coincide con la dirección electrónica reportada en la demanda para notificación del demandado.

Además, la parte demandante no informó sobre algún cambio en cuanto a la dirección de notificación del ejecutado. Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a590f3633d7d48015b6aad2218c8e87cf3df9b61cf6c51d846c5df35eeb371f**

Documento generado en 10/03/2023 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01342

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 29 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RUDY YESENIA SUAREZ DELGADO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15ca74e4e2de15f95be5f9ec352928222a29572158d87791c67ea30fa150b76**

Documento generado en 10/03/2023 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01369

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, por la apoderada judicial de la parte demandante, el 12 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

-. Comoquiera que el nombre del demandado que se anotó en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022, coincide con lo anotado en la demanda, no será el caso acceder a la petición de corrección de este proveído, pues de existir algún error este no se puede atribuir a la providencia sino a lo registrado en el escrito de la demanda.

En todo caso, el juzgado modifica el numeral "1" del auto de mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2022, para señalar que el nombre correcto del demandado corresponde a **CRISTIAN CAMILO TIBAQUIRA BELLO**, atendidas las facultades que al juez da el inciso primero del artículo 430 del C. G.. P.

.- Notifíquese a la parte ejecutada la presente providencia junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a06e1738cb3d619217555234dc158665dc1896993216c183ad76f8d07a98d19**

Documento generado en 10/03/2023 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01475

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, el 16 y 27 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA, a quien le fue conferido mandato por parte del endosatario para el cobro judicial del demandante LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De otro lado, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1.2. del mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2023, el cual quedará así:

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678b62b48d60d3369001445945e5438e43345066b060e708513eb73578844d4**

Documento generado en 10/03/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01507

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 15 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, el 7 de diciembre de 2022, comoquiera que en la comunicación le indican a la ejecutada un término diferente al establecido en la norma, pues mencionan que *“El demandado dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más, hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, para presentar excepciones de mérito...”*, lo cual es contrario a lo indicado en numeral 1º del artículo 442 del CGP, que señala el término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente la notificación, atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417b0540370b58c40b5a20b2b2232c5fe4df120e37c2bad30e7477c121cf4e6c**

Documento generado en 10/03/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>